

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06156/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información con número 00908/TOLUCA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito se me proporcione los recibos de nómina de todos los integrantes de cabildo de la primera quincena del mes de octubre de 2020, así como también los recibos de nómina de todos los servidores públicos con el cargo de directores, jefes de área, coordinadores, encargados de despacho, mandos medios y superiores, de la primera quincena del mes de octubre de 2020” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual entrega las respuestas de la Dirección General de Administración, del Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i. Nota Informativa, del doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Director General de Administración, señaló al Titular de la Unidad de Transparencia que enviaba respuesta de la Dirección de Recursos Humanos con la información soporte.
- ii. Oficio número 206012000/4402/2020, del once de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y dirigido al Director General de Administración, mediante el cual refirió que proporcionaba la información de los miembros del Cabildo (Presidente, Síndicos, Regidores y Secretario del Ayuntamiento) y respecto a los demás recibos, solicitó el pago en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tener que digitalizar doscientas cincuenta y cuatro hojas.

- iii. Versión pública de los recibos de nómina, de la primea quincena de octubre de dos mil veinte, del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, tres Síndicos y dieciséis Regidores.
- iv. Oficio sin número, ni fecha, mediante el cual se precisa que se clasificó el Registro Federal de Contribuyentes, Clave de Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Clave Única de Registro de Población, de los recibos de nómina.
- v. Orden de pago, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual solicita el pago de ciento setenta y cinco pesos con veintiséis centavos, por le escaneo de doscientos cincuenta y cuatro fojas.
- vi. Oficio número 200F10000/614/2020, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporciona los recibos de nómina de la mandos medios y superiores, de la primera quincena de octubre de dos mil veinte.
- vii. Versión pública de dieciséis recibos de nómina de los servidores públicos que son mandos medios y superiores del Instituto Municipal de la Mujer, de la primera quincena de octubre de dos mil veinte.
- viii. Oficio número IMCUFIDET/463/2020, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

de Toluca y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual entregaba los recibos de nómina de la primera quincena de octubre de dos mil veinte.

- ix. Versión pública de dieciséis recibos de nómina, de la primera quincena de octubre de dos mil veinte, referente a los trabajadores que ocupan mandos medios o superiores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

negativa de la información (incompleta)” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De acuerdo a su organigrama, no se me está proporcionando la información completa, Y se me está negando parte de la información con la justificación de que debo pagar por que se me proporcione la información, que se supone debe ser gratuita, de acuerdo al principio de gratuidad contemplado en la ley general de transparencia y acceso a la información pública y la ley de transparencia local. Exijo al INFOEM, ordene, se me entregue la información solicitada, y así no se me violen mis derechos humanos de acceso a a la información pública. Y a la autoridad correspondiente, solicito atentamente, se sancione al servidor público responsable por negarme la información.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06156/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratifica la respuesta, tal como se muestra a continuación:

“...

*RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO
OBLIGADO:*

*Es importante realizar ante esta ponencia del comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Se anexa el oficio de respuesta número **IMCUFIDET/580/2020** de fecha 18 de diciembre de 2020, (anexo 1), signado Maestro Luis Antonio Zimbron Romero, Director General del IMCUFIDET, del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas ... al respecto le informo que esta autoridad ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio número **IMCUFIDET/463/2020** de fecha 18 de noviembre del año en curso, a través del cual se dio contestación en tiempo y forma al requerimiento de mérito ...*

*Se anexa el oficio de respuesta número **200F10000/698/2020** de fecha 17 de diciembre de 2020, (anexo 2), signado Doctora María de Lourdes Medina Ortega, Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas ... derivado de lo anterior se informa que el día 18 de noviembre del presente año, mediante el oficio **200F10000/614/2020** de dio respuesta a la Solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio **00908/TOLUCA/IP/2020**, al respecto informo que se ratifica dicha respuesta, ya que cuenta con la información requerida, misma que se adjunta al presente ...*

SOLICITUD A LA PONENCIA EN TURNO:

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente a la ponencia del Comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO-Tener por atendida la solicitud de información promovida vía el SAIMEX por el petionario con número de folio 0908/TOLUCA/IP/2020.

SEGUNDO Tener por rendido el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 06156/INFOEM/IP/RR/2020.

*TERCERO- Que una vez evaluados todos los elementos que se consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 06156/INFOEM/IP/RR/2020.
...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i. Oficio número IMCUFIDET/580/2020, del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó su respuesta primigenia.
- ii. Oficio número 200F10000/698/2020, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte Directora General del Instituto Municipal de la Mujer y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó su respuesta inicial.
- iii. Oficio número 206010000/2749/2020, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporcionaba la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos.
- iv. Oficio número 206012000/4883/2020, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y dirigido al Director General de Administración, mediante ratificó su respuesta inicial.

d) Vista del Informe Justificado. El once de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado y sus anexos, remitidos

por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente. Transcurrido el plazo para emitir las manifestaciones correspondientes, el Recurrente no presentó ninguna manifestación.

f) Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones V y X, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta y con los costos de la digitalización de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza un cuadro para tener claridad entre la solicitud de información y la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Solicitud referente a los recibos de nómina de la primera quincena de octubre de dos mil veinte.	Respuesta del Ayuntamiento de Toluca
a) Miembros del cabildo.	Proporcionó los recibos de nómina del Presidente Municipal, tres Síndicos, dieciséis Regidores y el Secretario del Ayuntamiento.
b) Servidores públicos que ostentan un cargo de mando medio o alto.	Entregó los recibos de nómina de los mandos medios y superiores del Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. Por lo que, hace a los mandos medios y superiores del Ayuntamiento, la Dirección de Administración, refirió que eran doscientos cincuenta y cuatro recibos de nómina, por lo que, le señaló el proceso para realizar el pago, por la digitalización de la información.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó con la entrega de información incompleta y los costos de reproducción de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracciones V y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las

cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en principio, es de recordar que el Solicitante requirió información de los miembros del Cabildo.

Sobre lo anterior, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el dieciséis de febrero de la presente anualidad, a las once horas, con veintiséis minutos, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), que establece que son servidores públicos, aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir el funcionamiento del gobierno y la administración municipal, entre los cuales se encuentra el **Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores.**

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán **servidores públicos, los representantes de elección popular.** De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son funcionarios públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios.**

En ese sentido, el artículo 115, fracción I, de la carta magna establece que el Municipio, será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente y **el número de regidurías y sindicaturas que determine la Ley aplicable**. Situación, que se reafirma en los artículos 113 y 116 de la Constitución Local del Estado de México, así como, en los diversos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, los artículos 4º, fracciones III, XII, XIV y XV, y 20 del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinte, relacionados con los diversos 2.1 y 2.3 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, establecen que el Gobierno y la administración del Municipio, están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante, denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente, tres Síndicos y dieciséis Regidores.

Situación que se robustece con la página oficial del Ayuntamiento de Toluca (consultada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a las diez horas, con quince minutos, en la liga electrónica https://www2.toluca.gob.mx/cabildo2019_2021/), que establece que el Cabildo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, tres Sindicaturas y dieciséis Regidurías.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del Presidente Municipal, los tres Síndicos, los dieciséis Regidores y los servidores públicos que ostentan mandos medios o superiores.

Ahora bien, respecto a los recibos de nómina, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto a los documentos solicitados, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Hueyponxtla al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
	...		
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Así, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los recibos de nómina de la primera quincena de octubre de dos mil veinte, del Presidente Municipal, los Tres Síndicos, los dieciséis Regidores y los mandos medios y superiores.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca; por lo que, en principio es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección

General de Administración, Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer y a la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; sobre lo anterior, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el artículo 3.43 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Administración, encargada de coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación e inducción y desarrollo de personal; autorizar las altas, bajas, cambios, permisos, licencias y comisiones del personal, así como autorizar a elaboración y distribución oportuna de la nómina al personal que labora en el

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento; lo anterior, a través de la Dirección de Recursos Humanos que elabora, opera y mejora los procedimientos administrativos de control para la selección, reclutamiento, contratación, escalafón, capacitación, retiro, sanción, comisión y desarrollo del personal; registra as altas, reingresos, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y coadyuva en la a elaboración y distribución oportuna de la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apeándose al presupuesto autorizado y aplicar los descuentos procedentes, así como, en la emisión de los CFDI correspondientes una vez realizado el pago, en términos del diverso 3.45 del ordenamiento referido.

Además, el apartado VII. Objetivo y Funciones del as Unidades Administrativas, del Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, establece que dicho organismo público descentralizado, cuenta con una Dirección General encargada de supervisar los recursos humanos y económicos; lo anterior, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas, que administra el manejo adecuado de los recursos humanos y financieros, así como, recibe, captura y revisa todos los movimientos que se generan en cada quincena, tales como, altas, bajas, cambios, transferencias, demociones, promociones, tiempo extraordinario, ausencias y préstamos.

Asimismo, el apartado VII. Objetivo y Funciones del as Unidades Administrativas, del Manual de Organización del Instituto Municipal de la Mujer, precisa que dicho organismo cuenta con una Dirección General, encargada de la administración de los recursos financieros y humanos; lo anterior, a través del Enlace Administrativo, que planea, organiza, coordina, tramita y controla la administración y aplicación de los recursos humanos y financieros; además que recaba la firma de nómina.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con tres áreas específica para conocer de la solicitud de información, a saber, las Direcciones Generales de Administración, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer, que ven todas las cuestiones relacionadas con el personal del Sujeto Obligado, incluido sus altas y bajas, como el pago de nómina; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, en respuesta dichas áreas proporcionaron los recibos de nómina del Presidente Municipal, los tres Síndicos, los dieciséis Regidores, el Secretario del Ayuntamiento y los mandos medios y superiores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer, todos de la primera quincena de octubre de dos mil veinte. Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además, las áreas idóneas refirieron que habían proporcionado los recibos de nómina que obraban en sus archivos y daban cuenta de la información solicitada; dicha manifestación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó los recibos de nómina de la temporalidad solicitada, del Presidente Municipal, los tres Síndicos, los Dieciséis Regidores y los mandos medios y superiores del del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer.

No obstante, de la revisión de dichos recibos, se logra advertir que el Sujeto Obligado los proporcionó en versión pública, así como los siguientes datos, que pudieran ser considerados confidenciales:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código Bidimensional o QR;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Deducciones personales;
- Sistema de Capitalización Individualizado;
- Firma del servidor público;
- Folio fiscal;
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria;
- Cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, y
- Números de serie de los certificados de sellos digitales;
- Número de serie del emisor;
- Serie y folio interno;
- Clave de entidad federativa;
- Cuenta bancaria;
- Registro Patronal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios.

Por lo que, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos

personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban

dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el dieciséis de febrero de enero de dos mil veinte, a las veintiún horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata

de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público,

por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, cuotas sindicales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sistema de Capitalización Individualizado.**

Al respecto, debemos precisar que dicha deducción, es contemplada en los artículos 84 y 115 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al formar parte de uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones, al corresponder específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de ahorro, por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las

percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe precisar que el Sujeto Obligado, dejó visible dicho dato.**

- **Firma de servidores públicos.**

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, se trata de los servidores públicos que recibieron recursos públicos por el ejercicio de sus funciones; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento derivado de la recepción de recursos públicos (Sueldo o salario), es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, así como, de aceptación de los recursos entregados.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos, localizadas en los recibos de pago.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, serie y folio interno y la clave de entidad federativa.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

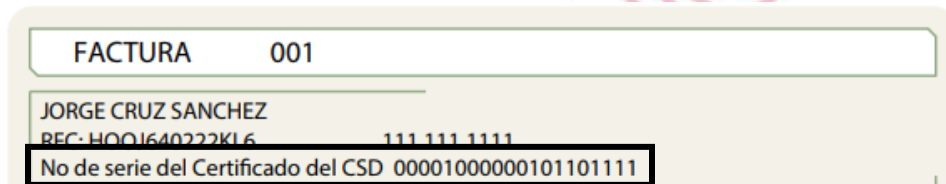
Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el tres de diciembre de dos mil veinte, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



FACTURA 001

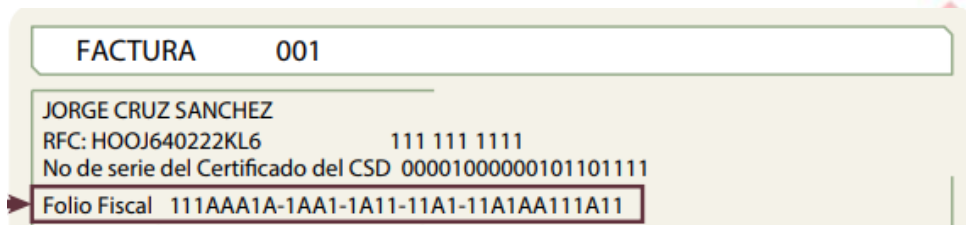
JORGE CRUZ SANCHEZ
REC-HOQI640222KL6 111 111 1111

No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que

conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 000010000001011101111	
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al número de serie y folio interno, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (consultada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas, en la página electrónica <http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/documentos/GuiaAnexo20Global.pdf>), prevé que es el número que utiliza el contribuyente para control interno de su información; mientras que el segundo es el número de control que se le asigna al comprobante; por lo que, ambos corresponden a dígitos que si bien determina el Ayuntamiento de Toluca, lo cierto es que no contiene datos confidenciales de los servidores públicos y por lo tanto, no actualizan la causal

de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que hace a la clave de la entidad federativa, es de señalar que corresponde a una clave que se le asigna al Estado en que se emitió el recibo de pago, por lo que, se colige que no corresponde a un dato personal o que haga identifica o identificable a una persona, por lo que, no actualiza de la misma manera que el caso anterior, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Materia.

- **Cuenta bancaria del servidor público.**

Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información

relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Patronal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios.**

En principio, es de precisar que se trata del número de registro patronal otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) al Ayuntamiento de Tultitlán, en su calidad de patrón.

Ahora bien, el número de registro patronal es el número que se otorga a las instituciones públicas que solicitan su inscripción ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y que tengan contratados trabajadores; por lo que, el mismo identifica individualmente a cada entidad gubernamental o municipal.

En ese contexto, el número de registro del Ayuntamiento de Tultitlán, no se considera un dato confidencial, pues corresponde al número otorgado por dicho Instituto al Sujeto Obligado, como medio de identificación; además, se considera que dicho dato favorece la rendición de

cuentas pues da cuenta de que el Municipio se encuentra debidamente registrado ante este, para cumplir con sus obligaciones, mismas que se pagan con recursos públicos.

Lo anterior, toma sustento con la relación denominada “Instituciones Públicas Afiliadas al ISSEMYM”, localizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (consultada, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2013/8/9/bc458c85b220f9d500d7a65771e89376.pdf, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a las quince horas, con treinta minutos), la cual publica el dato en comentario de las instituciones públicas afiliadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se considera que el Registro Patronal del Ayuntamiento, está conformado únicamente por una serie de números, de los cuales no se logra advertir la forma en que dicho dato puede ser considerado confidencial; inclusive, resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 143, último párrafo, de la Ley de la materia, **que precisa que no se considerara confidencial la información que se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público**, que aplica en el caso en concreto y por lo tanto, resulta improcedente la clasificación de dicho dato.

Así, de la revisión de los recibos de nómina del Presidente Municipal, los tres Síndicos, los dieciséis Regidores y el Secretario del Ayuntamiento, se logra vislumbrar que fueron entregados en una correcta versión pública, pues el Sujeto Obligado clasificó únicamente la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, las deducciones personales y el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; sin embargo, omitió proporcionar el Acuerdo del Comité de

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, donde confirmará la eliminación de dichos datos y por lo tanto, resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de los mandos medios y superiores del Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, se logra observar que clasificó datos de naturaleza pública, tales como los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, la cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, serie y folio interno, la clave de entidad federativa, Registro Federal de Contribuyentes del proveedor de certificación y la firma de servidores públicos.

Por lo que, resulta procedente ordenar de nueva cuenta, los recibos de nómina, en una correcta versión pública, en donde únicamente podrá clasificar la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Código QR o bidimensional, número de cuenta bancaria y las deducciones personales (como las cuotas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado); al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los recibos de nómina de los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, es de señalar que la Dirección General de Administración los puso a disposición del ahora Recurrente, previo pago de los derechos correspondientes a la digitalización de la información; al respecto, resulta necesario traer a colación, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México, que establece que para la expedición de documentos se pagarán sesenta centavos por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por algún medio electrónico. Además, precisa que el Solicitante, en ejercicio del derecho a la información pública, podrá aportar el medio magnético o disco compacto, para que le sea proporcionada sin costo dicha información.

Por otra parte, el artículo 2º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como objetivo en materia de transparencia, el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de la Ley de la materia, indica que el **Principio de Gratuidad** consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, los artículos 17 y 150, del ordenamiento jurídico referido, prevén que la búsqueda y acceso a la información, **es gratuita** y, sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que, en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso**; además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia, con el Principio de Gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío; sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de dichos supuestos, pues no debe perderse de vista que el solicitante requirió la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, que la información petitionada, **el Sujeto Obligado la**

debe de entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera electrónica, en formato "PDF".

Inclusive, si la información se encontrará físicamente, ello únicamente implicaría la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como es el caso, de la emisión de copias (simples o certificadas); así tampoco se generaría un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema mencionado, es evitar la generación de gastos, tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet.

Situación que se robustece, con el hecho de que en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues precisó que podía entregar la información de manera electrónica; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los sujetos obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, también lo es que deben guiarse por el Principio de Gratuidad y solo excepcionalmente podrán cobrar, cuando se utilicen materiales para su reproducción, lo cual no acontece con el escaneo y la digitalización de la información.

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso **no procede un cobro por la reproducción de la información**, toda vez que no implica la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma, y, por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega en versión pública de los recibos referidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Conforme a lo anterior, se advierte que los agravios hechos valer por el artículo son **FUNDADOS**, pues el Ayuntamiento de Toluca, proporcionó la información de manera incompleta e incumplió el principio de gradualidad.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas de los recibos de pago entregados en respuesta, respecto al Presidente Municipal, los tres Síndicos, los Dieciséis Regidores y el Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los recibos de nómina de los mandos medios y superiores, de la primera quincena de octubre de dos mil veinte, que incluya los señalados en respuesta por la Dirección General de Administración y los proporcionados por el Instituto Municipal de la Mujer y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Código QR o bidimensional, número de cuenta bancaria y las deducciones personales (como las cuotas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado), en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Toluca, proporcionó la información de manera incompleta y, por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionarle la información faltante, en una correcta versión pública, sin costo, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, de la revisión de los recibos de nómina entregados en respuesta, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visibles las deducciones referentes a Sistema de Capitalización Individualizado, así como, parcialmente el Código QR, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00908/TOLUCA/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, entregue sin costo, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas de los recibos de pago entregados en respuesta, respecto al Presidente Municipal, los tres Síndicos, los Dieciséis Regidores y el Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La versión pública de los recibos de nómina de los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, de la primera quincena de octubre de dos mil veinte.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 06156/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN